

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
LA PUERTORRIQUEÑA

*Peticionaria*

V.

CARMEN MULERO  
PASTRANA

*Recurrida*

KLAN201700192

*Certiorari*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Núm.

KICD2007-1637

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Irene Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramirez.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros la Cooperativa de Crédito La Puertorriqueña (en adelante “Cooperativa” o “peticionaria”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud a los efectos de encontrar incursas en desacato a la señora Mulero y a la señora Pastrana.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho, aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el pasado 30 de julio de 2007 la Cooperativa presentó una *Demanda* contra la señora Carmen Mulero Pastrana (en adelante “señora Mulero”). En síntesis, alegó que la señora Mulero adeudaba la cantidad principal de \$15,794.67 y que, a pesar de las gestiones realizadas por la Cooperativa para lograr el pago, éstas habían sido

---

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

infructuosas. La señora Mulero contestó la *Demanda* y el 1 de abril de 2008 el TPI emitió una *Sentencia* en la que concluyó que la señora Mulero debía pagarle a la Cooperativa la cantidad alegada más ciertas cantidades accesorias.

Ya para el 30 de abril de 2008 surge del expediente el primer intento de la Cooperativa para deponer a la señora Mulero. Se trata de una *Moción de Orden de Situación para Deponer Mediante Métodos Alternos bajo la Regla 51.4* en la que se informa que una deposición sería tomada el 6 de junio de 2008. El TPI denegó el pedido pues la *Sentencia* había sido devuelta por haber sido enviada a una “dirección insuficiente”. La Cooperativa proveyó varias direcciones en un escrito posterior y el TPI ordenó que se notificara a todas las direcciones provistas.

El 7 de agosto de 2008 la Cooperativa presentó una *Moción de Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento*. Solicitó que se dictara una orden de ejecución de sentencia y mandamiento para “hacer valer la sentencia dictada.” También presentó una *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes*. El TPI emitió la *Orden* solicitada en agosto de 2008.

En adición, el 17 de septiembre de 2008 el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que le ordenó a la señora Mulero “a comparecer ante el abogado de la parte demandante y someterse a deposición que mediante métodos alternos interesa celebrar el próximo miércoles, 1 de octubre de 2008, comenzando a las 12:00 del mediodía [...]”.

El 12 de noviembre de 2010 la Cooperativa presentó una *Moción de Desacato*. Planteó que el 24 de octubre de 2010 había emplazado a la señora Mulero para que compareciera el 1 de noviembre de 2010 a la oficina de su representante legal y que aun así ésta no había comparecido. El TPI emitió una *Orden* citando a

la señora Carmen Mulero a una vista para que mostrara causa por la cual no debía ser encontrada incurso en desacato.

La señora Mulero no compareció a la vista. Consta en la *Minuta* que el TPI ordenó su arresto y señaló otra vista para el 17 de marzo de 2011. El 22 de febrero de 2011 se presentó ante el TPI una *Moción Urgente* firmada por la señora Mulero. Alegó que por “error inadvertido” no había asistido a la vista señalada para el día 17 de febrero y que se comprometía a asistir el día 17 de marzo de 2011. Además, pidió que se dejara sin efecto cierta orden de arresto en su contra.

Atendida la justificación ofrecida por la señora Mulero, el TPI dejó sin efecto la orden de arresto con la condición de que compareciera a una vista el 17 de marzo de 2011. La Cooperativa se quejó de que el escrito que presentó la señora Mulero excusando su incomparecencia no le había sido notificado. Surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 17 de marzo que ese día la señora Mulero entregó copia de una petición para acogerse a la Ley de Quiebras, por lo que se ordenó la paralización de los procedimientos de ejecución de la sentencia.

En el año 2013 la Cooperativa solicitó que se expidiera nuevamente una *Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento*. El TPI se negó en el entendido de que la señora Mulero se encontraba en quiebra. La Cooperativa le pidió al TPI que reconsiderara e incluyó con su escrito acreditación de que el procedimiento de quiebra ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico había sido desestimado. Así, se ordenó la continuación de los procedimientos.

El 14 de abril de 2014 la Cooperativa compareció, una vez más, ante el TPI para informarle que la señora Mulero no había comparecido a una deposición citada para el 17 de marzo de 2014 a pesar de haber sido debidamente citada. Por tanto, solicitó que se

encontrara incurso en desacato y se le condenara al pago de honorarios de abogado.

En noviembre de 2014 la Cooperativa presentó una *Nueva Moción de Mostrar Causa* argumentando que el TPI había emitido una *Orden de Citación* para que la señora Mulero compareciera a una deposición. El TPI ordenó a la señora Mulero a expresarse, cosa que no hizo. Por eso, en abril de 2015, compareció de nuevo la Cooperativa mediante una *Moción de Remedios* en la que solicitó que se declarara con lugar su petición de desacato.<sup>2</sup> El 2 de mayo de año 2016 la Cooperativa compareció nuevamente indicando que hacía un año había solicitado cierto remedio contra la señora Julia Pastrana “por negarse a asistir y ser depuesta conforme lo permite la Regla 52.4 D de Procedimiento Civil”, sin éxito. Solicitó que se expidiera una *Orden de Mostrar Causa* contra la señora Julia Pastrana. El 12 de mayo de 2016 el TPI finalmente emitió una *Orden* para que la señora Julia Pastrana explicara su incomparecencia a la deposición citada para el 11 de febrero de 2015. La señora Pastrana no respondió a la *Orden*. Así lo informó la Cooperativa en un escrito con fecha del 31 de mayo de 2016 intitulado *Moción Reiterando Remedios*.

El 28 de julio de 2016 la Cooperativa compareció nuevamente ante el TPI explicando, en síntesis, que en mayo del mismo año el TPI había dado 10 días a la señora Julia Pastrana para mostrar causa, a lo que nunca hubo una reacción. Relató la Cooperativa que “[a] [su] última moción, este Tribunal la declaró con lugar según solicitado, pero nunca se expidió la orden de mostrar causa contra la señora Julia Pastrana, parte promovida. En su lugar [el Tribunal] le requirió a la parte demandante que presentara una moción

---

<sup>2</sup> En ese momento la Cooperativa intentaba deponer a la señora Julia Pastrana, quien alegadamente es sobrina de la señora Mulero. El expediente, sin embargo, no es diáfanoamente claro al respecto.

informativa con evidencia de gastos lo que provocó que se tuviera que preparar una declaración jurada incurriendo en mayores gastos. A esa moción informativa este Honorable Tribunal se expresó con un “enterado” sin que se concediera los remedios solicitados lo que impide que la parte demandante pueda interrogar a la señora Julia Pastrana quien con conocimiento de todo lo que ha ocurrido se ha negado a someterse a la deposición interesada [...].”

En diciembre de 2016 la Cooperativa presentó una *Nueva Moción Reiterando Solicitud de Remedios*. Pidió, otra vez, que se declarara incurso en desacato a la señora Julia Pastrana. El TPI ordenó a la señora Pastrana a que se expresara, pero surge de los autos originales del caso que esa notificación, igual que otras varias, fue devuelta por el servicio postal.

En una *Resolución* posterior, emitida el 4 de enero de 2017, se impuso una sanción de \$300.00. También se desprende de los autos originales que esa notificación fue devuelta por el servicio postal. El 17 de enero de 2017 la Cooperativa informó el impago de la sanción y solicitó el arresto de la señora Mulero y de la señora Pastrana. El TPI ordenó a la señora Mulero a expresarse. No surge del expediente original que esa notificación haya sido devuelta.

El 31 de enero de 2017 la Cooperativa presentó una *Moción de Reconsideración* en la que denunció que la señora Mulero había hecho caso omiso a todos los términos perentorios impuestos por el TPI y que la primera moción de desacato contra la señora Pastrana databa del 7 de abril de 2014 y no había sido resuelta hasta febrero de 2015, 10 meses más tarde. Denunció también la Cooperativa las múltiples ocasiones en las que solicitó el auxilio del TPI sin haber logrado aún que las señoras Pastrana y Mulero se sometieran a las deposiciones interesadas. Sostuvo que “[p]ermitir que haya transcurrido más de 32 meses para lograr que el Honorable Tribunal proteja los derechos de la parte demandante concediendo remedio

contemplado en nuestro Estado de derecho cuando no existe ninguna justificación para tal retraso es algo que no debería ocurrir ya que envía un mensaje distorsionado a la persona contra quien se emiten órdenes judiciales además de impedir que la parte demandante pueda ejecutar la sentencia dentro del término provisto para ello sin poner en riesgo su acreencia y por tanto se ha trabajado escrito para desarrollar conciencia sobre ello y que finalmente se concedan los remedios que la ley provee en estos casos.” Una vez más pidió que se encontraran incursas en desacato a la señora Mulero y a la señora Pastrana. El TPI declaró no ha lugar la solicitud. Es de ese dictamen que la Cooperativa recurre ante nosotros.

En su recurso, la Cooperativa reproduce el extenso trámite procesal del caso y le imputa al TPI no haberle auxiliado en el trámite de hacer valer las múltiples citaciones que se dictaron en este caso. Entiende la Cooperativa que el TPI no respetó sus propias órdenes de carácter perentorio provocando con ello que el derecho a ejecutar la *Sentencia* dentro del período de cinco (5) años quedara en riesgo.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

**B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis suplido.)

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### **B. La Ejecución de Sentencia**

El procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada. Mun. San Juan v. Prof. Research, 171 D.P.R. 219 (2007). A estos fines la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 51.1 dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse **mediante autorización del tribunal, a moción de parte** y previa **notificación a todas las partes**. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. [Énfasis nuestro.]

De lo anterior se desprende que, transcurrido el término de 5 años, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia si cumple con los siguientes requisitos: 1) presenta moción a esos efectos; 2) la notifica a las partes; y 3) obtiene autorización del tribunal. “La autorización del tribunal es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de cinco años.” Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 569. El ejecutante tiene que acreditar, con hechos probados, que la sentencia no ha sido satisfecha y, además, que no existe razón alguna que impida su ejecución. Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial, 44 D.P.R. 129, 132 (1932).

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le impone ser diligente en su reclamo a la parte que obtiene una sentencia a su favor y desea hacerla efectiva mediante el procedimiento sumario de ejecución establecido en dicha Regla. Por lo contrario, si deja pasar el referido término de 5 años sin hacer efectivo su crédito, no podrá efectuar la ejecución, a menos que el tribunal de instancia, a base de los hechos probados, esté convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón que impida su ejecución. Esta disposición también tiene el propósito de brindarle la oportunidad a la parte afectada por una sentencia, cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde que advenido firme la misma, de ser

notificada y conocer de las intenciones del acreedor por sentencia y de expresarse por escrito cuando tenga alguna defensa que anteponer a tal gestión. Véase, Banco Terr. y Agríc. de P.R. v. Marcial, *supra*.

### III.

De entrada, es menester reseñar que el Panel entiende la frustración que refleja el escrito que ha presentado la Cooperativa. Para todos los efectos prácticos, tiene un dictamen que no ha podido ejecutar porque, a pesar de las múltiples gestiones que se han llevado a cabo para poder deponer tanto a la señora Mulero como a la señora Pastrana, lo anterior no ha sido posible. No es menos cierto, sin embargo, que al obtener el expediente original del TPI hemos comprobado que muchas de las órdenes y resoluciones que el TPI ha dictado al respecto aparecen devueltas. Desconocemos si la Cooperativa conoce lo anterior. Por eso, aunque entendemos la frustración de la Cooperativa y ciertamente algunas de las solicitudes de la Cooperativa han podido ser atendidas con mayor celeridad, no estamos ante el abuso de discreción o el manifiesto error de derecho que justificaría nuestra intervención.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones